



Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL

Abogado

Calle 10 Carrera 12 esquina Edificio Santa María Oficina 307

Celular: 318 391 1333

ramayaverjel@gmail.com

Honorable Magistrada.

Doctora: ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

Sala Civil - Familia

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE APELACION
RADICADO:	54498-3184-002-2021-00178-01
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL.
DEMANDADO:	LINDA CATERIN NAVARRO TORRES.
APODERADO:	RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL.

RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.279.452 expedida en Ocaña (Norte de Santander), Abogado en ejercicio de la profesión, inscrito con T.P. No. 178.472 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL**, persona mayor de edad, vecino de la ciudad, según poder debidamente otorgado; por medio del presente escrito procedo a presentar **RECURSO DE APELACION** del proceso de la referencia, conforme al artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio 2020, de la siguiente manera y dentro de los términos de ley, en contra de la sentencia proferida el día 18 de abril del año 2022, por el juzgado segundo promiscuo de familia de Ocaña de la siguiente manera:

Es preciso para entrar en contenido, manifestar los problemas jurídicos planteados por parte del Juez de primera instancia, desarrollados durante el proceso, algunos analizados al sustento de la sentencia que niega en primer lugar, CESACION DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO RELIGIOSO, constituidos plenamente en la demanda y a la que la encartada no presentó oposición, pues nunca se presentó al proceso, detalles que que escaparon a la óptica del honorable señor Juez, condensados en los siguientes aspectos, que resultan prístinos al observador descuidado mas no para el fallador y que generan para mi prohijado un malestar a todas luces lógico, puesto que se enarbolan situaciones inespecíficas por parte del ad quo para sustentar el fallo, a nuestra humilde opinión y bajo el beneficio de inventario pues mal haría pues de trata de un hecho meramente especulativo, pensar que el honorable Juez de instancia comete un yerro al analizar la demanda nacimiento de este conflicto sin tener en cuenta que las falencias mencionadas en su fallo, sobre la que basa su golpe de martillo, no tuvo en cuenta la subsanación realizada a la misma, desde este punto de vista es deber de analizar dos aspectos cruciales al momento de sustentar la apelación, como ya lo realice de manera verbal y hoy ante su señoría soporto por escrito:

1. El honorable Juez Segundo de Familia de Ocaña, de manera involuntaria no tiene en cuenta algunos hechos consecuentes probablemente con el archivo del proceso, pues en la sentencia manifiesta el honorable, negar las pretensiones de la demanda bajo la óptica que se solicita “la nulidad de matrimonio religioso”, muy acertada su posición pues somos conocedores en primer lugar que este tipo de discusión deberá surtirse baja el abrigo del tribunal eclesiástico, ahora bien, al radicar la demanda se cometió un yerro por parte de este letrado en cuanto a la solicitud, error que fue evidenciado por el despacho y en auto de fecha 23 de septiembre de 2021, notificado el 24 de septiembre del mismo año, en este auto decide:

“**INADMITIR LA DEMANDA**, precise la acción invocada, como quiera que, no obstante que en el encabezamiento de la demanda se alude a la nulidad del matrimonio, para cuyo fin le fue otorgado al profesional del derecho en las pretensiones solicita que se decrete la cesión de los efectos civiles del matrimonio religioso”.



Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL

Abogado

Calle 10 Carrera 12 esquina Edificio Santa María Oficina 307

Celular: 318 391 1333

ramayaverjel@gmail.com

2. Que, corregido el yerro por parte de este jurista, el honorable despacho del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, en auto del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021):

“RESUELVE; ADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**”.

Se evidencia la corrección realizada a la demanda aclarando que la pretensión del actor es la cesación de efecto civiles en matrimonio religioso y no NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

En este orden de ideas, el segundo punto a aclarar que los hechos constitutivos de la acción que inicia esta demanda, esta sobre la base de los hechos consignados en requerir del Juez, la pretensión de la CESACION DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO RELIGIOSO en la demanda, se realizó la corrección requerida y no fue observada por el Juez.

1. El reproche de la lesión a la estructura familiar cuando la demandada, engaña de manera dolosa a su hoy cónyuge, pues no mencionar a mi prohijado la existencia de una unión conyugal preexistente, que fue conocida por este, solo en el momento en que el primer cónyuge, le comenta a mi poderdante su existencia.
2. En segundo lugar, es menester acotar que el señor juez en interrogatorio de oficio realizado al demandante puedo obtener en confesión que las partes se encontraban separados de hecho por mas de dos años, situación que puede percibirse en el audio de la audiencia celebrada el día 18 de abril del año 2021.
3. En sede de discusión es claro honorable Magistrada, que ratificando nuestras pretensiones se depreca de su despacho resolver que CESEN LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO amparado bajo la causal 9 manifiesto de la ley 25 de 1992.

SOPORTE JURIDICO.

La norma establecida de acuerdo a la CORTE CONSTITUCIONAL las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –



Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL

Abogado

Calle 10 Carrera 12 esquina Edificio Santa María Oficina 307

Celular: 318 391 1333

ramayaverjel@gmail.com

artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

El artículo 156 del Código Civil, modificado por el Art. 6 de la ley primera de 1976 quedara así: >. “El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia”.

4. La separación de cuerpos, judicial *o de hecho*, que haya perdurado por más de dos años.

De esta manera, con el debido respeto honorable Magistrada, presento a su consideración RECURSO DE APELACION dentro del proceso de la referencia con el ánimo de que su honorable despacho proceda a REVOCAR el fallo de primera proferido por el Jgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña y en su lugar ordene la CESACION DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO RELIGIOSO y se reconozcan todos los efectos de este decreto y todos los que sean evidenciados por su señoría.

Con inmenso respeto.

RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
C.C No 88.279.452 de Ocaña (N. de S.)
T.P. 178.472 C.S.J.